



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. -**  
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
Demandados	EL PALACIO DEL CRÉDITO LTDA y OTROS
Radicado	No. 05-001 31 03 001 <b>2021 00166 00</b>
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio
Tema	Ejecución sin excepciones
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

Mediante auto fechado del 30 de noviembre de 2021 éste despacho atendió la demanda incoativa de proceso ejecutivo promovida mediante apoderado judicial de COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de i) PALACIO DEL CRÉDITO LTDA, ii) GLORIA ASTRID GALEANO representada mediante apoderado general, señor DAVID ALEJANDRO ZULUAGA CASTAÑO, iii) CARLOS JULIO MAYA VERGARA, iv) LUISA FERNANDA CALDERÓN MAYA y v) MARÍA CAMILA CALDERÓN MAYA, con base en el título ejecutivo aportado, libró el correspondiente mandamiento de pago de la siguiente manera:

a. Por la suma de TRESCIENTOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$300'859.164) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 151935.

b. Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$32'324.375) liquidados desde el 4 de noviembre 2019 hasta el 2 de mayo de 2020 por intereses remuneratorios en relación a la obligación contenida en el literal a) por intereses causados y no cancelados.

c. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el literal a) a partir del 4 de mayo de 2020 (fecha en que incurrió en mora) y hasta el pago total de la obligación, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.

La demandados i) PALACIO DEL CRÉDITO LTDA, ii) GLORIA ASTRID GALEANO representada mediante apoderado general, señor DAVID ALEJANDRO ZULUAGA CASTAÑO, iii) CARLOS JULIO MAYA VERGARA, iv) LUISA FERNANDA CALDERÓN MAYA y v) MARÍA CAMILA CALDERÓN MAYA<sup>1</sup> se notificaron de esa orden de apremio, unos conforme con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante notificación personal, otros, mediante notificación por aviso (artículo 292 del CGP), y, a la postre no sólo se dejaron de interponer el recurso viable de reposición contra dicho auto, sino que también dejaron transcurrir entero el término que señala el artículo 442 del CGP, sin proponer excepciones, razón por la cual

1

Demandando	Notificación
1. PALACIO DEL CRÉDITO LTDA	Correo electrónico Expediente digital 13ConstanciaNotificacionDemandado/14ConstanciaNotificacionEfectiva
2. GLORIA ASTRID CASTAÑO GALEANO	Aviso Expediente digital/15ConstanciaNotificacionAviso
3. CARLOS JULIO MAYA VERGARA	Aviso Expediente digital/15ConstanciaNotificacionAviso
4 LUISA FERNANDA CALDERÓN MAYA	Aviso Expediente digital /19ConstanciaNotificacionAviso
5. MARIA CAMILA CALDERÓN MAYA	Correo electrónico Expediente digital 13ConstanciaNotificacionDemandado/14ConstanciaNotificacionEfectiva

se impone la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del mismo estatuto procesal en cuanto esa norma señala que

*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Seguir adelante con la ejecución fechada del 30 de noviembre de 2021 a favor de COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, y a cargo de i) PALACIO DEL CRÉDITO LTDA, ii) GLORIA ASTRID GALEANO representada mediante apoderado general, señor DAVID ALEJANDRO ZULUAGA CASTAÑO, iii) CARLOS JULIO MAYA VERGARA, iv) LUISA FERNANDA CALDERÓN MAYA y v) MARÍA CAMILA CALDERÓN MAYA por el valor indicado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Condenar al pago de las costas a los demandados a favor de la parte ejecutante y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 3% de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago (artículo 5 numeral 4 literal C del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 Consejo Superior de la Judicatura).

**CUARTO.** Disponer que por la secretaría del juzgado se proceda a la liquidación de las costas en forma oportuna.

**QUINTO.** Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

**David A. Cardona F.**  
Secretario

JR